



*Republica de Colombia*  
*Tribunal Superior de Villavicencio*  
*Sala Laboral*  
*Listado de Estado*

ESTADO No. **024**

Fecha: 14/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120150009201	Magistrada Delfina Forero Mejía	ordinario	LUIS EDUARDO SANCHEZ TORRIJOS	SEGURIDAD SUPER LTDA	Sentencia confirma Consulta	13/04/2023
50006310300120170009101	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ordinario	GUSTAVO GUTIERREZ ORTIZ	OIL BUSINESS SERVICES SAS	Sentencia confirma Consulta	13/04/2023
50001310500220140011102	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ordinario	NOHOLAN ZENDERS REINA NOVOA	RAPIDO LOS CENTAUROS	Sentencia confirma sentencia	13/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY  
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2015 00092 01  
Demandante: Luis Eduardo Sánchez Torrijos  
Demandados: Seguridad Súper Ltda. y Otros  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

**Radicación No. 500013105001 2015 00092 01**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TORRIJOS**, en contra de la sociedad **SEGURIDAD SÚPER LTDA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA**

**ACTA No. 25 DE 2023**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver **el grado de consulta** de la sentencia proferida el 25 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.-** El señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TORRIJOS** solicitó que mediante sentencia se declare que entre él y la demandada **SEGURIDAD SÚPER LTDA.**, **existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 7 de mayo de 2011 y el 15 de febrero de 2012**, terminado sin justa causa por parte de su empleador; demandó

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2015 00092 01  
Demandante: Luis Eduardo Sánchez Torrijos  
Demandados: Seguridad Súper Ltda. y Otros  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

solidariamente a la señora ANA BEATRIZ BELTRÁN BELTRÁN y señor HERNANDO GÓMEZ CASALLAS, en calidad de socios, tal como lo refirió en el hecho 17 de la demanda y lo interpretó el Juez de primera instancia al admitirla. Pidió condenar a los demandados a pagarle las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda, hacer las condenas extra y ultra petita que fueren procedentes y costas del proceso (folios 14 y 20 C.1).

## **2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA.**

**2.1.-** Al contestar la demanda, la sociedad **SEGURIDAD SÚPER LTDA.**, se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicando que con el demandante no existió ningún tipo de contrato laboral, que nunca ha sido trabajador de la sociedad ni ha desempeñado el cargo de guarda de seguridad para la empresa; que, por ende, no procede el pago de las acreencias solicitadas y si pretende la declaración de una relación laboral, debe probarlo.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas “*PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, AUSENCIA DE CAUSA y ABUSO DEL DERECHO*” (folios 28 a 37 C.1).

**2.2.-** La demandada **ANA BEATRIZ BELTRÁN BELTRÁN** fue notificada a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda aduciendo que no le constaban los hechos y que se atendería a lo probado en el proceso; propuso la excepción de *PRESCRIPCIÓN* (folios 61 y 62 C.1).

**3.-** En la **SENTENCIA CONSULTADA**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio **DECLARÓ** probada de oficio la excepción de *INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO*; **ABSOLVIÓ** a la demandada SEGURIDAD SÚPER LTDA y a los demandados solidarios ANA BEATRIZ BELTRÁN BELTRÁN y HERNANDO GÓMEZ CASALLAS de las pretensiones de la demanda y **CONDENÓ** al demandante al pago de costas.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2015 00092 01  
Demandante: Luis Eduardo Sánchez Torrijos  
Demandados: Seguridad Súper Ltda. y Otros  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

**4.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.** Las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Según el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, deben consultarse con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras, *“...Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario” ...*

Siendo que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y que la misma no fue apelada, debe examinarse en grado de consulta.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. Se determinará ¿si en el caso quedó probada la existencia del contrato de trabajo reclamado en la demanda, entre el demandante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TORRIJOS y la demandada SEGURIDAD SÚPER LTDA., o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión consultada, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda?
2. De la respuesta al punto anterior dependerá el examen acerca de ¿si el actor tiene o no derecho al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas en la demanda?

### **RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS**

**1.- DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.** El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, como *“...aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2015 00092 01  
Demandante: Luis Eduardo Sánchez Torrijos  
Demandados: Seguridad Súper Ltda. y Otros  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

El artículo 23 de la misma obra, enlista los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, que son:

- *La actividad personal del trabajador.*
- *La continuada subordinación o dependencia.*
- *Un salario como retribución del servicio.*

Y el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2 Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio del trabajador demandante, en virtud de la cual, una vez éste acredite la prestación personal y continuada del servicio, en determinados extremos temporales, a favor del demandado, se presume la existencia de los restantes presupuestos, es decir, que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; esta presunción, por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por el demandado, al que se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, y que, por tanto, no existió el contrato de trabajo reclamado. Si las pruebas allegadas al proceso descartan la subordinación, ninguna aplicación práctica tiene la citada presunción legal, pues en tal evento, la litis se define por el mérito de las pruebas.

## **2.- SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO PRETENDIDO EN LA DEMANDA.**

Para la Sala, en el asunto bajo examen, no quedó probada la existencia del contrato de trabajo pretendido en la demanda, entre el demandante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TORRIJOS y la demandada SEGURIDAD SÚPER LTDA., razón por la cual tendrá que confirmarse la decisión de primer grado.

La conclusión anterior encuentra fundamento en las siguientes apreciaciones:

- Los únicos documentos aportados al proceso, fueron:

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2015 00092 01  
Demandante: Luis Eduardo Sánchez Torrijos  
Demandados: Seguridad Súper Ltda. y Otros  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.
  
- Respuesta dirigida al demandante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TORRIJOS, por el Conjunto Residencial Montecarlo Propiedad Horizontal, allegada en esta instancia por la parte actora, en la cual se le informa que el referido Conjunto “*no celebró contrato escrito con la Empresa de Seguridad Súper LTDA sino que celebró un contrato verbal desde el 5 de abril de 2008 hasta el 15 de febrero de 2012*”, documento que a más de no poderse tener como prueba, por no haberse solicitado ni aportado dentro de la oportunidades probatorias y, por ende, tampoco decretado como tal, ni siquiera sería demostrativo de la existencia del contrato de trabajo reclamado por el demandante, ni que éste hubiese prestado servicios personales a favor de la sociedad demandada, pues tan solo da cuenta de una relación contractual entre la sociedad demandada y el referido mencionado Conjunto Residencial.
  
- Del interrogatorio de parte absuelto por el señor HERNANDO GÓMEZ CASALLAS, Representante Legal de la demandada SEGURIDAD SÚPER LTDA., no se extrae confesión alguna respecto del contrato de trabajo reclamado por el actor.
  
- En el proceso se recepcionó únicamente el testimonio del señor OCTAVIO GÓMEZ GARZÓN, quien adujo ser Director de Talento Humano de la citada sociedad, desde su constitución hasta el año 2012, **declaración que tampoco acredita el contrato de trabajo reclamado por el demandante, ni la prestación personal de servicios de éste a favor de dicha sociedad**, comoquiera que el citado testigo señaló que no conoce al actor, ni recuerda haberlo contratado; dijo que quien manejaba la oficina en Villavicencio era don GERÓNIMO, pero la contratación y vinculación del personal la hacían por varios canales, en ocasiones, él como Director de Talento Humano venía personalmente y contrataba o si no, enviaba la documentación

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2015 00092 01  
Demandante: Luis Eduardo Sánchez Torrijos  
Demandados: Seguridad Súper Ltda. y Otros  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

organizada, seleccionada con el Supervisor, para que firmaran los contratos, lo cual se hacía en ocasiones por Servientrega y en otras, enviando la información directamente a don GERÓNIMO; sin embargo, todo se centraba desde Bogotá. Al preguntársele si sabía o recordaba si el señor GERÓNIMO le manifestó algo sobre la contratación del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, contestó que no, aclarando que el referido señor no tenía facultad para contratar.

- Al no quedar demostrado que el actor hubiera prestado sus servicios personales a favor de la sociedad demandada, no opera la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, ante lo cual, se confirmará la sentencia consultada, en cuanto denegó las pretensiones de la demanda.

### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el fallo consultado. **No se hará** condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada, proferida el día 25 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TORRIJOS, en contra de la demandada, sociedad SEGURIDAD SÚPER LTDA., por las razones que vienen señaladas.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2015 00092 01  
Demandante: Luis Eduardo Sánchez Torrijos  
Demandados: Seguridad Súper Ltda. y Otros  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

**SEGUNDO. NO HACER** condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO.** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

**ANEXO 1 - SUELDO PROMEDIO PARA LIQUIDACIÓN  
PROCESO ORDINARIO 500063103001 2017 00091 01**

**DEMANTANTE:** GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTÍZ  
**DEMANDADO:** OIL BUSINESS SERVICES SAS

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA HAB	AUX. TRANSP. CONV	H.E	TOTAL DEVENGADO
1/01/2016	15/01/2016	15	1.226.499,00	135.243,00	47.886,00		1.409.628,00
1/02/2016	15/02/2016	15	1.082.205,00	119.332,00	42.252,00	22.546,00	1.266.335,00
16/02/2016	29/02/2016	15	1.010.058,00	111.377,00	39.435,00	22.546,00	1.183.416,00
16/03/2016	30/03/2016	15	1.154.352,00	127.287,00	45.069,00	22.546,00	1.349.254,00
1/04/2016	15/04/2016	15	1.082.205,00	119.332,00	42.252,00	22.546,00	1.266.335,00
16/04/2016	30/04/2016	15	1.082.205,00	119.332,00	42.252,00	45.092,00	1.288.881,00
1/05/2016	15/05/2016	15	1.082.205,00	119.332,00	42.252,00		1.243.789,00
16/05/2016	31/05/2016	15	1.154.352,00	127.287,00	45.069,00	90.184,00	1.416.892,00
1/06/2016	15/06/2016	15	1.082.205,00	119.332,00	42.252,00		1.243.789,00
16/06/2016	30/06/2016	15	1.064.169,00	119.332,00	42.252,00		1.225.753,00
16/08/2016	31/08/2016	15	1.267.600,00	138.234,00	49.490,00		1.455.324,00
1/09/2016	15/09/2016	15	1.188.375,00	129.595,00	46.397,00		1.364.367,00
16/10/2016	31/10/2016	15	1.267.600,00	138.234,00	49.490,00		1.455.324,00
1/11/2016	15/11/2016	15	1.346.825,00	146.874,00	37.118,00	173.305,00	1.704.122,00
		<b>210</b>	<b>TOTAL DEVENGADO - SEGÚN DESPRENDIBLES</b>				<b>18.873.209,00</b>
			<b>DÍAS LABORADOS SEGÚN DESPRENDIBLES</b>				<b>210,00</b>
			<b>VALOR PROMEDIO POR DÍA</b>				<b>89.872,00</b>
			<b>VALOR MENSUAL PROMEDIO</b>				<b>2.696.160,00</b>

**ANEXO 2 - LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO 500063103001 2017 00091 01**

DEMANTANTE: GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTÍZ  
 DEMANDADO: OIL BUSINESS SERVICES SAS  
 FECHA INGRESO 30/06/2015  
 FECHA RETIRO 12/12/2016

**LIQUIDACIÓN CON SALARIO PROMEDIO (INFORMACIÓN DESPRENDIBLES DEL EXPEDIENTE)**

Año	Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Doceava Prima Convencional	Cesantías	Intereses de Cesantías	Prima de Servicios	Días para Vacaciones	Vacaciones
2016	1/01/2016	12/12/2016	342	2.696.160,00	131.089,83	2.685.887,00	306.191,00	1.272.262,00	163,00	610.381,00
<b>TOTAL</b>			<b>342</b>			<b>2.685.887,00</b>	<b>306.191,00</b>	<b>1.272.262,00</b>	<b>163,00</b>	<b>610.381,00</b>

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	
DETALLE	VALOR
CESANTÍAS	\$ 2.685.887
INT, DE CESANTÍAS	\$ 306.191
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.272.262
VACACIONES	\$ 610.381
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.874.721</b>

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 50063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

**Radicación No. 50063103001 2017 00091 01**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ**, en contra de **OIL BUSINESS SERVICE S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 25 DE 2023**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el **grado de consulta** de la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.** El señor GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ solicitó que mediante sentencia se declare: i) Que entre él y la sociedad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. **existió un contrato de trabajo escrito de obra o labor contratada, entre el 30 de junio de 2015 y el 12 de**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

**diciembre de 2016; ii)** que fue despedido sin justa causa, con violación de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, pidió condenar a la sociedad demandada: **i)** A reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de mejor naturaleza; **ii)** al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido hasta su reintegro, más acreencias convencionales, indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST, de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por pago incompleto de cesantías; **iii)** se imponga la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ante el despido injusto, existiendo orden de reubicación e impedimento físico; **iv)** se condene al pago de costas y agencias procesales.

Subsidiariamente, solicitó la indexación de todas las condenas (folios 127 al 136 del C.1).

El actor soportó las pretensiones de la demanda, en el padecimiento de *hernia inguinal* que lo afecta, de la cual se diagnosticó sospecha el 3 de agosto de 2016, para la cual tiene pendiente cirugía. Añadió que antes había sufrido accidente laboral el 30 de octubre de 2015 que le ocasionó fractura interarticular del dedo pulgar y heridas de tejidos blandos de los dedos pulgar e índice mano derecha.

Sin embargo, al formular la pretensión de reintegro, adujo que esta derivaba del padecimiento de *hernia inguinal* que lo afectada para la época del despido.

**2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El demandado se opuso a todas las pretensiones, aceptando el vínculo laboral con el demandante a partir del 30 de junio de 2015, mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada, en el cargo de aparejador (D7), prorrogado en varias oportunidades hasta el 88% del avance de la construcción y/o montaje, objeto del contrato No. 8000000456, cuya suma salarial se pactó inicialmente en \$2.049.060, horario laboral ente el 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, de lunes a viernes de 7:00

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

am. a 5:00 p.m. y sábados de 7:00 am. a 3:00 pm, y a partir del 30 de septiembre de 2015 de lunes a jueves de 7:00 am a 4:00 pm y viernes de 7:00 a.m a 4:00 p.m.

Afirmó que la terminación del referido contrato no se dio por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, como lo afirma el actor de manera temeraria, sino por la finalización de la obra o labor contratada, según lo pactado contractualmente, motivo por el cual no habría lugar al pago de la indemnización por despido injusto.

Indicó que el demandante sufrió accidente laboral el 30 de octubre de 2015, cuando resultaron lesionados los dedos primero y segundo de la mano derecha, siniestro debidamente reportado a la ARL MAPFRE, la cual le prestó los servicios médicos requeridos hasta el 28 de octubre de 2016, fecha de cierre del caso, calenda desde la cual retomó las labores sin restricción médica o incapacidad hasta el 12 de diciembre de 2016, de modo que durante el tratamiento y cierre del caso del accidente laboral fueron prorrogados los contratos.

Resaltó, que del examen ocupacional de ingreso practicado al señor GUTIÉRREZ ORTIZ el 25 de junio de 2015 por MULTIDELTA S.A.S., se registró patología auditiva y visual preexistente, sin que las mismas fueran limitante para realizar la labor contratada "*APTO CON PATOLOGÍAS PREEXISTENTES*", por lo que fue contratado. Que el cargo a desempeñar no exigía el uso de fuerza y mucho menos, el levantamiento de objetos pesados, pues las funciones propias de la labor consistían en maniobras de control de izaje y guía de carga realizada por grúas, actividades que se adelantan de manera mecánica por un equipo especializado y exigen cierto grado de capacitación, acreditada previamente por el demandante, con la aportación del carné expedido por COLOMBIA CRANE & SERVICES LTDA.

Señaló que el demandante nunca puso de presente los servicios médicos prescritos con ocasión a la patología "*HERNIA INGUINAL*", y tampoco incapacidad médica prescrita o restricción laboral generada por aquella enfermedad.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

Que en atención del 18/08/2016, el médico tratante transcribió como motivo de consulta: *“ME SIENTO ENCONADOS LOS OÍDOS Y NO ESCUCHO BIEN. ADEMÁS, ME SIENTO QUE ESTOY COMO HERNIADO”*. Posteriormente, en cita del 26/08/2016 el profesional de la salud detalló *“Enfermad actual – Paciente refiere cuadro clínico de varios meses de evolución consistente en hernia inguinal lado izquierdo (sic)”*. Sin embargo, el demandante no puso en conocimiento tal padecimiento a la empresa remitiendo el historial médico y tampoco informó expresamente de tal padecimiento, ya que para la evaluación periódica realizada el 3 de agosto de 2016 solo se hizo referencia a *“SOSPECHA DE HERNIA INGUINAL IZQUIERDA ASINTOMÁTICA”*. No obstante, la enfermedad *“HERNIA ASINTOMÁTICA”* no le impedía realizar la labor de aparejador, cargo para el cual fue contratado, rompiendo así con el nexo causal, pues la terminación del contrato laboral no se produjo por su estado de salud ni por su edad.

Puso de presente que, a la historia clínica ocupacional del demandante no se tiene acceso por la reserva legal que pesa sobre dichos documentos, pero de la atención médica allegada durante el trámite de tutela del 15 de febrero de 2017, se extrae: *“EXAMEN FÍSICO- HERNIA INGUINAL IZQUIERDA ASINTOMÁTICA; RESULTADO: NORMAL”*.

Dijo que terminado el vínculo laboral, el demandante no quedaba desprotegido en su salud, pues solo debía realizar las gestiones para su afiliación al régimen subsidiado, a efecto de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos; que el actor, en señal de aceptación, firmó la liquidación y paz y salvo, cuya condición de analfabeta quedó desacreditada ante las distintas solicitudes exigidas previamente y con las cuales se comprueba su rúbrica; que solo se liquidaron la prima de vacaciones y una de origen convencional proporcional al tiempo laborado, por valores de \$1.089.344 y \$158.450, respectivamente, canceladas el 20 de diciembre de 2016 a través de transferencia bancaria; que la prima convencional calculada al 31 de diciembre de 2016 se liquidó y canceló a todos los trabajadores en la

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

nómina de la segunda quincena del mes de noviembre de 2016, por valor de \$1.901.400.

Manifestó que, con ocasión a sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, canceló al demandante la suma de \$ 9.800.477 por concepto de salarios y prestaciones legales y convencionales proporcionales, dejadas de percibir desde su desvinculación y hasta el 28 de febrero de 2017, decisión revocada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por la cual, el 10 de abril de 2017 se desvinculó al señor GUTIÉRREZ ORTIZ.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas “*INEXISTENCIA DEL DERECHO SOLICITADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y LA GÉNÉRICA*” (folios 158 al 258 C.1).

**3.- SENTENCIA CONSULTADA.** El Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), el 12 de septiembre de 2017, declaró la existencia de contrato de trabajo entre las partes, entre el 30 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2016; **NEGÓ** la ineficacia de la terminación del contrato, la condena al pago de la indemnización del artículo 64 del CTPSS, el reajuste de la prima de servicio y los intereses de su falta de pago, la prima de navidad, la condena al pago de la sanción por falta de consignación de las cesantías dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los viáticos convencionales dispuestos en el artículo 36 de la C.C.T.V – Uso Ecopetrol 2014 -2018.

**4.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.** Las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Según el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, deben consultarse con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras, “...*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario*”, es decir, que solo se revisarán las pretensiones propuestas por el trabajador demandante.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. Corresponde determinar, ¿si en el asunto bajo examen, quedó acreditado que el demandante hubiera sido despedido con ocasión de su estado incapacidad, discapacidad o debilidad *manifiesta, generadora de una estabilidad laboral reforzada que conlleve a ordenar su reintegro?*
2. Además, ¿si el actor tiene o no derecho al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas en la demanda?

## **RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS.**

### **1.- DEL EXTREMO FINAL DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.**

No obstante que en primer grado se hizo declaración de existencia de contrato de trabajo entre el demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ y la sociedad demandada OIL BUSSINES SERVICE S.A.S., entre el 30 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2016, conforme a lo pretendido en la demanda y que tal declaración no fue apelada, para la Sala, en desarrollo del grado jurisdiccional de consulta, se hace necesario revisar el extremo final del contrato, por tener incidencia directa en la definición del asunto litigioso en esta instancia, pues este sufrió modificación con ocasión de la orden de reintegro proferida en fallo de tutela al que luego se hará referencia, finalmente revocado, extendiéndose efectivamente dicho extremo hasta el día **10 de abril de 2017**, según se desprende de las apreciaciones siguientes:

- Se encuentra acreditado que la relación laboral entre GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ y la sociedad OIL BUSSINES SERVICE S.A.S. inició el 30 de junio de 2015 con la suscripción del contrato de trabajo, por duración de obra o labor del 15% en la *“Construcción de las facilidades de almacenamiento, bombeo, y obras complementarias para la estación de San Fernando de Propiedad de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Contrato No 8000000456.”*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

- Mediante **OTROSÍES** suscritos entre el demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ y la sociedad OIL BUSINESS SERVICE S.A.S., el contrato en mención se prorrogó consecutivamente, fijando como porcentaje final, la ejecución del 88% del desarrollo de la citada obra, correspondiente la última prórroga a la efectuada el 4 de noviembre de 2016.
- El 12 de diciembre de 2016 la demandada OIL BUSINESS SERVICE S.A.S. comunicó al señor GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ la terminación del contrato de trabajo de obra o labor contratada, por haberse alcanzado el 88% del avance físico de aquella.
- El 13 de diciembre de 2016, el interventor de la obra de la contratista ECOPETROL, señor CAMILO ERNESTO ROBAYO ABELLO, certificó que el avance físico de la obra objeto del **Contrato No. 8000000456, alcanzó el 88% para el 12 de diciembre de 2016.**<sup>1</sup>
- El demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ interpuso acción de tutela en contra de su ex empleadora OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., solicitando el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada, trámite que se adelantó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el que, mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2017, concedió el amparo de tutela como mecanismo transitorio, disponiendo: *“SEGUNDO: ORDENAR, al representante legal de Oil Business Services SAS. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiera hecho, proceda a reintegrar sin solución de continuidad a dicha sociedad al señor Gustavo Gutiérrez Ortiz y de ser necesario reubicarlo en un cargo apto para lograr un desempeño laboral adecuado y compatible con su estado actual de salud, con ese propósito, deberá contar con la asistencia en forma permanente de la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., debiendo cancelar los sueldos y prestaciones debidas por todo el tiempo que estuvo desvinculado y cancelar con*

---

<sup>1</sup> Fl. 227 al reverso del C.1

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

*retroactividad los aportes respectivos de salud, pensión y riesgos profesionales, si es el caso".<sup>2</sup>*

- En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el 28 de febrero de 2017, la demandada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. dispuso el reintegro del demandante al cargo de aparejador que venía desempeñando y realizó el pago de \$9.800.477 por concepto de salarios y prestaciones liquidados desde la fecha de su desvinculación, esto es, desde el 13 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2017, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, solicitando su comparecencia con el fin de iniciar labores a partir del 1° de marzo de 2017.
- Resolviendo la impugnación del citado fallo de tutela, presentada por la sociedad demandada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio revocó la sentencia de tutela en mención y, en su lugar, denegó el amparo mediante proveído del 6 de abril de 2017.<sup>3</sup> En la misma calenda de notificación de la anterior decisión de tutela, 10 de abril de 2017, la sociedad demandada, dio por finalizada la relación laboral.
- Quiere decir lo anterior, que si bien, debe declararse que en virtud de la mencionada orden de tutela, el contrato de trabajo que existió entre demandante y demandada, se extendió hasta el día 10 de abril de 2017, el estudio del actuar de la sociedad empleadora frente a las pretensiones del actor, debe hacerse en grado de consulta, partiendo de los supuestos fácticos que rodearon la relación laboral y tuvieron su génesis el **12 de diciembre de 2016**, por ser esa la fecha en que la empleadora adoptó la decisión de dar terminado el contrato de trabajo del demandante, al entender cumplido el porcentaje de la labor contratada, y la calenda en la que el actor estimó encontrarse en estado de debilidad manifiesta y a la cual remitió sus

---

<sup>2</sup> Fl. 228 al 231 del C1.

<sup>3</sup> Fl. 235 al 239 del C1.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

consecuenciales pretensiones de despido injusto con la consecuente indemnización, de reintegro y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, asuntos que constituyeron la materia de la presente controversia procesal.

## 1.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE REINTEGRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LEY 361 DE 1997.

La norma en cita, establece:

***“NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.***

***No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.***

Al referirse a la mencionada disposición legal, la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que **los únicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, son aquéllos que tienen un grado de discapacidad del 15% en adelante, es decir, que presentan un grado de PCL moderada, severa o profunda**, posición reiterada entre otras, en **Sentencia SL3772 del 5 de septiembre de 2018 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno y la SL711-2021, Radicación No. 64605 del 24 de febrero de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.**

De otro lado, en Sentencia **SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación No. 53394, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, dicha

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

Corporación planteó las reglas a tener en cuenta para la aplicación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, así:

*“(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*

*“(b) A pesar de lo anterior, si en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.*

*“(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. ... la omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas”.*

Por su parte, **la Corte Constitucional en Sentencia SU-049 de 2017** señaló que la estabilidad laboral reforzada aplica igualmente para aquellos trabajadores desvinculados sin autorización de la Oficina del Trabajo, cuando se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, es decir, **cuando se hallan en un estado de debilidad manifiesta para el momento de la terminación del contrato de trabajo, sin interesar que no presenten una PCL moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje de pérdida de su fuerza laboral.** Que, de producirse el despido de un trabajador con derecho a estabilidad laboral reforzada, sin que medie autorización del Mintrabajo, éste tiene derecho, además del reintegro, al reconocimiento y pago de la indemnización de los 180 días de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (Sentencias T-850 de 2011, M.P Mauricio González Cuervo y T-331 del 13 de agosto de 2018).

## **2.- CASO CONCRETO.**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

## 2.1.- PRETENSIÓN DE REINTEGRO.

Para la Sala, el demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ no tiene derecho al reintegro ni a la indemnización establecida en el artículo 26 Ley 361 de 1997, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primer grado en tales aspectos, ya que el actor no demostró que para la fecha de terminación del contrato de trabajo se hallara en un estado de incapacidad, discapacidad o debilidad manifiesta relacionados con la patología denominada “Hernia inguinal”, generadora de la estabilidad laboral reforzada que reclama, a más que la PCL derivada del accidente de trabajo que afectó su mano derecha, no le impidió el normal ejercicio de su actividad laboral, conclusión que parte de las siguientes apreciaciones:

- En el asunto bajo examen lo primero a señalar, es que al proceso no se aportó ninguna prueba que demuestre que para la fecha en que la sociedad empleadora demandada comunicó al trabajador demandante la terminación del contrato de trabajo (**12 de diciembre de 2016**), éste se encontrara en **ESTADO DE INCAPACIDAD**, pues no obra en plenario documento alguno que así lo acredite. Nótese, que la única información respecto a incapacidades médicas expedidas al actor, data de su historia clínica del 30 de octubre de 2015, fecha en la cual fue atendido de urgencia por el accidente laboral que afectó su mano derecha, con diagnóstico “*traumatismo por aplastamiento del pulgar y otros dedos*” mano derecha, cuando se le concedieron ocho (8) días de incapacidad, los que ni siquiera aparecen reflejados en nómina, y de los desprendibles de pago allegados por el mismo extremo: *i) Liquidación del mes de diciembre de 2015 “INCAPACIDAD AT 18 DIAS A PARTIR DEL 1 DIC”, y ii) Liquidación primera quincena del mes de septiembre de 2016 “INCAPACIDAD 3 DÍAS: A PARTIR DEL 26 AL 28 DE OCTUBRE”;*<sup>4</sup>, en los que no aparece la causa u origen de la incapacidad.

---

<sup>4</sup> Fl. 46, 61 del C1

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

- Ahora, en lo que alude a la **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, si bien es cierto, que al demandante le fue expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el dictamen No. 4910 del 10 de mayo de 2016, en el cual se le asignó un 15.12% de PCL con ocasión de la valoración por enfermedad de origen laboral denominada **“Fractura de dedo índice derecho, herida de índice y grueso”**, acaecida el día 30 de octubre de 2015, esta no le impidió de modo alguno continuar con el normal ejercicio de sus labores, pues únicamente le generó una incapacidad inicial de 8 días y de 15 días en el mes de diciembre de 2015, mes en el cual se le hicieron recomendaciones laborales por parte del médico de salud ocupacional, por 20 días, sin que al proceso se hubiera allegado prueba alguna de recomendaciones, restricciones o incapacidades laborales posteriores, derivadas de tal hecho; por el contrario, continuó la ejecución normal de sus funciones, tal como lo refirió la representante legal de la demandada, señora SANDRA YAMILE HERNÁNDEZ COMBARÍAS, al ser interrogada.

Así, el recuento fáctico de dicho accidente de trabajo, PCL, incapacidades y recomendaciones laborales temporales, es este:

- ✓ *El demandante en desarrollo de su actividad laboral sufrió accidente de trabajo el 30 de octubre de 2015, el cual fue reportado por su empleador, según consta en el informe correspondiente, donde se estableció en el acápite de descripción: “El trabajador está asignado como aparejador de un camión grúa para realizar izajes de material y equipos después de realizar un izaje el pat de uno de los estabilizadores se cae e intenta colocarlo de forma inmediata, colocando la mano en el estabilizador que en ese momento se estaba recogiendo el cual le genera un atramiento(sic) de los dedos pulgar e índice de la mano derecha del trabajador”.<sup>5</sup> (sic)*

*Debido a las lesiones, en la misma fecha fue atendido por urgencias en la Clínica del Meta S.A., donde fue diagnosticado*

---

<sup>5</sup> Fl. 241 al reverso del C.1

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

*con “Traumatismo por aplastamiento del pulgar y otro(s) dedo (s) y herida de dedo de la mano, sin daño de la(s) uña(s)”, expedida fórmula de medicamentos, orden para el retiro de punto e incapacidad médica por 8 días.<sup>6</sup>*

- ✓ *En consulta por medicina especializada en salud ocupacional prestada el **23 de diciembre de 2015** al demandante, por el Centro de Especialistas Santa Bárbara I.P.S. E.U., le fueron expedidas recomendaciones médicas laborales por 20 días, a fin de continuar con las labores de aparejador contratada por la demandada OBS, consistentes en: i) Evitar manipulación de cargas a nivel de mano derecha; ii) evitar trabajo en alturas y espacios confinados; iii) Puede realizar movimientos de manos y dedos (levantar, coger y empujar); iv) continuar manejo médico: Fisioterapia – Terapia ocupacional; v) Control ortopedista de mano.<sup>7</sup>*

Al expediente procesal no se adjuntó prueba adicional alguna que dé cuenta que la PCL que en el mes de mayo de 2016 le fue dictaminada al trabajador demandante a raíz del citado accidente laboral, le hubiera impedido continuar con la ejecución normal de las labores contratadas, al punto que la pretensión de reintegro, fue fundamentada por éste, en el diagnóstico de ***hernia inguinal***, aduciendo que con ocasión del mismo, la empresa empleadora tenía que haber solicitado permiso al Ministerio del Trabajo para dar por finiquitado su contrato de trabajo el **12 de diciembre de 2016**.

Al respecto, lo primero a aclarar es que, por la patología de *Hernia inguinal*, el demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ, ni siquiera ha sido calificado con PCL. Y los antecedentes relacionados con dicho supuesto fáctico, son:

- En evaluación médica periódica ocupacional realizada al demandante el 3 de agosto de 2016, en el Centro de

---

<sup>6</sup> Fl. 90 al 95 del C1

<sup>7</sup> Fl. 253 al reverso del C1

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

Especialistas Santa Bárbara I.P.S. E.U., aparece registrado en el acápite de examen físico: “*Sospecha de hernia inguinal izquierda asintomática y limitación para flexión de 1 dedo y 2 dedos, fuerza para pinza 4/5 mano derecha*”; en el aparte examen periódico, se indicó: “*Se debe reasignar funciones, reubicar analizar puesto de trabajo*”; y en el acápite de recomendaciones examen de ingreso “*Remi. EPS manejo médico... Continuar órdenes de reubicación dadas por ARL*”.<sup>8</sup>

- El 18 de agosto de 2016, el actor fue valorado por medicina general registrándose como motivo de consulta: “*ME SIENTO ENCONADOS LOS OIDOS Y NO ESCUCHO BIEN ADEMAS SIENTO QUE ESTOY COMO HERNIADO*” (sic), determinándose allí como diagnóstico secundario “*Hernia inguinal unilateral o no especificada sin obstrucción ni gangrena*”.<sup>9</sup>
- Posteriormente, el 26 de agosto de 2016, en consulta por enfermedad general, se dio lectura a la ecografía de tejidos blandos prescrita previamente, se determinó como diagnóstico principal “*hernia inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción ni gangrena*”, ordenándose valoración por cirugía general prioritaria, fórmula de medicamentos y recomendaciones generales.<sup>10</sup>
- De dichos exámenes e historia clínica no media probanza que indique que hubiesen sido puestos en conocimiento oportuno de la empresa empleadora; por el contrario, ésta, al contestar la demanda y absolver el interrogatorio de parte por medio de su representante legal, señora SANDRA YAMILE HERNÁNDEZ COMBARÍAS, afirmó que luego de realizados los exámenes médicos anuales a sus trabajadores, tan solo les es remitida la hoja de resumen, en la cual se informa si su estado de salud es o no satisfactorio o si tienen alguna restricción médica, ya que su historia médica tiene reserva; que de la hernia inguinal que afecta al actor, solo tuvo conocimiento con ocasión del

---

<sup>8</sup> Fl. 72 al 78, 83 al 89 del C1

<sup>9</sup> Fl. 96 y 97 C1.

<sup>10</sup> Fl. 98 al 99 del C1.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

trámite de tutela, posterior a la terminación del contrato (año 2017); y que aún sin recibir nuevas recomendaciones laborales, al trabajador se le respetaron las efectuadas por la ARL el 23 de diciembre de 2015, dadas a raíz del AT que afectó su mano, sin que éste le hubiera impedido, de modo alguno, la prestación de las funciones contratadas.

- De otro lado es de precisar, que al expediente no se allegó la orden de reubicación de la ARL, que se menciona en la atención del 3 de agosto de 2016.
  - En evaluación médica de egreso ocupacional realizada al demandante al día siguiente de terminado su contrato de trabajo, o sea el 13 de diciembre de 2016, en el Centro de Especialistas Santa Bárbara I.P.S. E.U., se registró en el acápite de examen físico: “*Hernia inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción ni gangrena, derecha*”; y en el aparte examen de retiro, quedó consignado: “*Condiciones de salud que deben ser valoradas por su EPS*”.<sup>11</sup>
- La historia clínica que obra en el plenario, solo da cuenta de la enfermedad que aqueja al actor (*Hernia inguinal*) y de la orden de cirugía que le fue prescrita desde el mes de agosto de 2016, sin que exista certeza acerca de su realización o del tratamiento médico dispuesto por el galeano tratante con posterioridad a su diagnóstico, de la expedición o no de incapacidades médicas derivadas de la misma o de la determinación del origen de dicha patología, y menos, que tal padecimiento hubiera tenido alguna incidencia en el desarrollo de las actividades laborales contratadas con el actor, puesto que dentro de las funciones convenidas con éste, como aparejador – señalero (*según contrato de trabajo: i) El aparejador /señalero, es el funcionario responsable del aparejamiento y enganche de la carga; de la señalización (Estándar) de izaje desde el punto inicial del cargue hasta su punta final, así como del posicionamiento adecuado, su aseguramiento y desganche adecuad; ii) Conocer el inventario de elementos de izaje y los factores que afectan la*

---

<sup>11</sup> Fl. 79 al 82 del C1

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

*capacidad de dichos aparejos, criterios de rechazo e inspección; iii) Analizar las limitaciones para los enganches y definirlos correctamente; iv) Usar apropiadamente los puntos de izaje; v) Saber calcular las capacidades de uso y efectuar la selección adecuada de los accesorios de izaje, aparejos y el centro de gravedad de la carga; vi) Participar en las reuniones pre-izaje, en la elaboración del Análisis de riesgos de la actividad; vii) Participar y firmar el plan de izaje para la actividad; viii) Inspeccionar técnicamente los aparejos de carga, según los criterios de aceptación o rechazo de los mismos, antes de cada maniobra; ix) Verificar la correcta señalización, almacenamiento y mantenimiento de todos los elementos de izaje, así como su certificación de inspección de acuerdo con lo establecido por este procedimiento; x) Conocer las normas y procedimientos seguros de las operaciones con el equipo de levantamiento a apoyar en la maniobra; xi) Determinar la adecuada verticalidad del bloque de carga con el centro de gravedad de la carga, antes y después del levantamiento; xii) Conocer las señales de mano internacionales; Mantener una línea de contacto visual y permanente con el operador, en el desarrollo de la maniobra; xiii) Cumplir con las demás funciones y roles para aparejadores / señaleros descritas en las normas de izaje), no estaban contempladas labores que requirieran exceso de fuerza, levantamiento o descarga de peso, tal como se desprende de lo declarado por la representante legal de la sociedad demandada, señora SANDRA YAMILE HERNÁNDEZ COMBARÍAS, quien al momento de rendir su declaración dijo que “...un aparejador es una persona que es como un auxiliar a un asistente del operador de una maquina en este caso, don Gustavo, del camión grúa, en la cual guía la carga de las especificaciones de cómo se debe hacer como el traslado de la carga de un sitio a otro de manera segura y lo mismo tanto el cargue como el descargue... ¿Un aparejador tiene contacto y guía con objetos pesados? ...la guía, porque el contacto lo hace la maquina grúa, lo que él hace es señalizar el alistamiento de la carga para verificar que esté listo el alistamiento, la señalización y nuevamente el desembarque lo que está trasladando el camión, pero directamente no tiene contacto con la carga, es decir, no levanta, no la sube, no la baja porque eso lo hace el camión, porque son objetos pesados.”, sin que se allegarse probanza que desvirtuara tal aseveración, circunstancias que de otro lado permiten igualmente concluir, que el trabajador demandante, para la época de terminación de su contrato laboral (**12 de diciembre de 2016**), no se hallaba en estado de INCAPACIDAD, DEBILIDAD MANIFIESTA o PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que le impidieran la normal ejecución de las labores para las cuales fue*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

contratado, pues conforme a lo visto, la PCL derivada del accidente de trabajo que afectó su mano derecha en el año 2015, no constituyó obstáculo para que continuara con la normal ejecución de su trabajo, por lo que sus secuelas lo que generan o generaron fue el pago de las prestaciones de ley a cargo de la ARL que lo cubría, las que se desconoce si ya reclamó o no, conclusión que se entiende comparte el demandante, puesto que al plantear su pretensión de reintegro ni siquiera hizo alusión a dicha PCL. Ahora, en lo que tiene que ver con la afección derivada de la *hernia inguinal*, como viene dicho, ni siquiera se acreditó que se hubiera puesto en conocimiento oportuno de la empleadora y tampoco le imposibilitó la cabal ejecución del cargo, razón por la cual no procede el reintegro peticionado ni el pago de la indemnización del artículo 26 Ley 361 de 1997, puesto que la terminación de su contrato de trabajo no tuvo lugar con ocasión de su estado de salud y por ende, no requería de autorización del Ministerio de Trabajo, **ante lo cual habrá de confirmarse la decisión consultada**, en lo que atañe a este punto.

## **2.2.- SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.**

El literal d), artículo 61 del CST, establece que el contrato de trabajo finaliza por la terminación de la obra o labor contratada.

A su vez, el artículo 64 del citado Código, prevé la indemnización para el evento de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte del empleador, o para el caso en que éste dé lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador, por alguna de las justas causas contempladas en la ley. Al trabajador le basta probar el hecho del despido y al empleador le corresponde probar su justificación.<sup>12</sup>

La indemnización o sanción por la terminación unilateral y sin justa

---

<sup>12</sup> CSJ, Sala Casación Laboral, Sentencia SL4547-2018 del 10 de octubre de 2018, Radicado 70847, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

causa para el caso de los contratos de trabajo por obra o labor, **equivale a los salarios que faltaren para cumplir “el lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.”**

Para la Sala, el demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ no tiene derecho al pago de la indemnización por despido injusto, por no haber acreditado tal presupuesto, lo cual era de su cargo, de acuerdo con las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto, conclusión que se fundamenta en las siguientes apreciaciones:

- El demandante adujo que la sociedad demandada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., lo despidió de manera unilateral y sin justa causa, por no haber finalizado la obra en el porcentaje para el cual fue contratado.
- Al revisar el contrato de trabajo celebrado el día 30 de junio de 2015 entre el demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ y la sociedad demandada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., se observa que este fue vinculado mediante contrato de trabajo *“por duración de obra o labor del 15% de la Construcción de las facilidades de almacenamiento, bombeo, y obras complementarias para la estación de San Fernando de Propiedad de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. con ocasión al **Contrato No 8000000456** suscrito con la empresa ECOPETROL S.A., en el cargo de APAREJADOR (D7), en el municipio de Castilla La Nueva en el departamento del Meta”*; dicho contrato se prorrogó de forma sucesiva por las partes mediante veinticinco (25) **OTROSÍES**, ante el aumento del porcentaje de la duración de la obra o labor, fijando como porcentaje final, la ejecución del 88% del desarrollo de la citada obra.
- Lo anterior evidencia que no existe confusión ni ambigüedad en el objeto del contrato de obra o labor celebrado entre el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

demandante y la demandada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., pues dicho contrato, el 22 de noviembre de 2016, se prorrogó por última vez, para desarrollar el 88% del objeto del **Contrato No. 8000000456** suscrito entre la empresa demandada y la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de donde se desprende, que la labor del demandante terminaría una vez cumplido dicho porcentaje de la referida obra.

- Según carta de terminación del contrato de trabajo visible a folio 226, reverso del C.1, dirigida al actor, calendada el 12 de diciembre de 2016, la empresa demandada le hizo saber, *que a partir de la fecha, el contrato laboral celebrado con el mismo, cuyo objeto era la ejecución del **88%** en la Construcción de las facilidades de almacenamiento, bombeo, y obras complementarias para la estación de San Fernando de Propiedad de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. objeto del **Contrato No. 8000000456**, se daba por terminado, porque el avance de la obra había alcanzado el porcentaje de la labor acordada.*
  
- La certificación de avance físico del **Contrato No. 8000000456** expedida el 13 de diciembre de 2016 a la demandada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., por el interventor de ECOPETROL, señor CAMILO ERNESTO ROBAYO ABELLO, acredita que el avance de la obra señalada, para el día 12 de diciembre de 2016, alcanzaba el 88%, la cual se expidió en estos términos: *“En respuesta al comunicado del asunto, me permito informar que acuerdo a lo verificado en el cuadro de control y seguimiento al contrato de la referencia, se estableció que el avance físico acumulado en Construcción de las facilidades de almacenamiento, bombeo, y obras complementarias para la estación de San Fernando, **con corte al 12 de diciembre de 2016, alcanzó el 88%.**”<sup>13</sup>*
  
- Así las cosas, probado el avance de la obra objeto del **Contrato**

---

<sup>13</sup> Fl. 227 al reverso del C1

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

**No. 8000000456** y, por ende, cumplido el porcentaje de ejecución de la labor contratada con el demandante, debe tenerse que el despido del trabajador demandante no fue injusto, toda vez que su retiro se debió a una causa objetiva legal y, por ende, éste no tiene derecho al pago de la indemnización procurada.

### **2.3.- DE LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Sobre el punto, concluye la Sala, que al demandante NO se le adeuda suma alguna por concepto de excedentes de primas de servicio e intereses a las cesantías, prima de navidad ni viáticos convencionales dispuestos en el artículo 36 de la C.C.T.V. (USO – ECOPETROL 2014-2018), por estas razones:

- Como primera medida, brilla por su ausencia, la precisión y justificación del extremo demandante, respecto del período y tiempo por el cual procura las prestaciones económicas en mención; tampoco relacionó las inconsistencias, disparidad o diferencias entre los factores sobre los cuales se liquidaron sus derechos y aquellos con que creía debió efectuarse la liquidación por los conceptos reclamados, para poder dilucidar y establecer el motivo de su inconformidad, ante lo cual el análisis tuvo que hacerse con base en las documentales obrantes en el plenario.
- Obra a folio 101 C.1, la liquidación del contrato laboral realizada al 12 de diciembre por la demandada OIL BUSINESS SERVICE S.A.S. al trabajador demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ, proporcional al tiempo laborado, por valor de \$7.735.469, cuya operación matemática tuvo en cuenta los distintos factores salariales y prestacionales tanto de orden legal como convencional, y de conformidad con los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor calculado por intereses a las cesantías y primas de servicios se encuentra ajustado a derecho y acorde con las cesantías liquidadas, lo cual exime a la sociedad demandada de la sanción económica dispuesta en el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

numeral 3, artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Contrastada dicha liquidación con la información contenida en los desprendibles de nómina visibles a folios 46 a 66 C.1 y en el Anexo No.2, que contiene la liquidación efectuada por esta Corporación, el que hace parte integrante del presente proveído, se estableció un salario promedio inferior al valor relacionado por la sociedad demandada en el cálculo efectuado, y, por ende, un total menor a la sumas reconocidas y finalmente canceladas al actor. Es de aclarar, que el cómputo efectuado por el Tribunal tuvo en cuenta los conceptos y valores convencionales registrados en los desprendibles de nómina allegados, comoquiera que al proceso no se adjuntó la convención colectiva (USO -ECOPETROL 2014-2018), que el demandante invoca como soporte de sus pretensiones de ajuste de prima de vacaciones y viáticos convencionales, probanza que corría a su cargo, conforme a lo reglado en el artículo 167 del CGP.
- Dada la orfandad probatoria en tal sentido, se torna imposible para la Sala, determinar la eventual existencia de diferencias salariales y prestaciones a favor del solicitante, por lo que tendrán que negarse las pretensiones de la demanda en tal sentido.

#### **2.4.- DE LA CONDENAS EN COSTAS.**

En cuanto a las condena en costas impuesta en primera instancia, esta habrá de confirmarse, por haber resultado vencido el demandante en la decisión del litigio.

Ahora, en lo que alude a la segunda instancia, no habrá lugar a su imposición, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

### **CONCLUSIONES**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el fallo consultado. **No se hará** condena en costas en esta instancia, por lo antes señalado. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada, proferida el día 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor GUSTAVO GUTIÉRREZ ORTIZ, en contra de la sociedad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., por las razones que vienen señaladas.

**SEGUNDO. NO HACER** condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

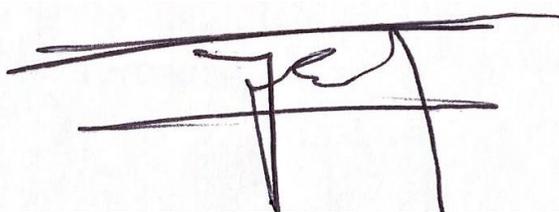
**TERCERO.** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500063103001 2017 00091 01  
Demandante: Gustavo Gutiérrez Ortiz  
Demandados: OIL Business Services S.A.S.  
Sentido decisión: Confirma sentencia consultada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a final 'P' that loops back.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

**Radicación No. 500013105002 2014 00111 02**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **NOHOLAN ZÉNDERS REINA NOVOA**, en contra de la sociedad **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 25 DE 2023**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.** La señora NOHOLAN ZÉNDERS REINA NOVOA solicitó que mediante sentencia se declare que entre ella y la sociedad RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., existió un contrato de trabajo a

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

término fijo, entre el 24 de enero y 8 de mayo de 2013, terminado sin justa causa por parte de su empleador. Pidió condenar a la demandada a pagarle las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda y costas del proceso (folios 2 a 5 C.1).

**2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** A la sociedad RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. se le tuvo por no contestada la demanda por no haberla subsanado dentro del término concedido, decisión que no fue apelada.

**3.- SENTENCIA APELADA.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio **DECLARÓ** que entre la señora NOHOLAN ZÉNDERS REINA NOVOA, como trabajadora, y RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., como empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo por 3 meses, pactado entre el 24 de enero y 23 de abril de 2013, prorrogado hasta el 27 de julio de 2013, pero terminado por el empleador demandado el 6 de mayo de 2013, con asignación salarial mensual de \$1'300.000; **CONDENÓ** a la sociedad demandada a pagar a la demandante los siguientes conceptos y sumas de dinero, así: **i)** cesantías \$368.333, **ii)** intereses cesantías \$12.523, **iii)** prima de servicios \$368.333, **iv)** vacaciones \$184.166, **v)** \$3'336.641 por indemnización por despido injusto, **vi)** la suma diaria de 43.333, desde el 6 de mayo de 2013 fecha en que terminó la relación laboral hasta el 28 de julio de 2014, calenda en que la demandante conoció de la presentación del escrito de contestación de la demanda, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST; **ABSOLVIÓ** a la sociedad demandada de las demás pretensiones de la demanda; **DECLARÓ** probada de oficio la excepción de *PAGO PARCIAL*, hasta por la suma de \$1'307.854 y **CONDENÓ** a la demandada al pago de costas del proceso a favor de la demandante.

**4.- RECURSO DE APELACIÓN.** LA DEMANDADA apeló la anterior decisión, aduciendo que consignó a la demandante la liquidación de las prestaciones mediante depósito judicial y el Despacho no hizo el ejercicio probatorio para establecer la fecha en que la parte tuvo a su disposición el dinero, cuándo lo retiró del Banco Agrario o cuándo el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

Juzgado dio la orden para retirar, por ser esa fecha la que debe tenerse en cuenta para tasar la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Que si bien, existían sentencias que indicaban la obligación del empleador de comunicar al trabajador sobre la consignación de las prestaciones sociales para que fuese efectiva, esta no era doctrina probable, y lo cierto era que la referida consignación se realizó y fue retirada antes de la contestación de la demanda, situación no tomada en cuenta por el A Quo, a más que en el proceso no se probó que la sociedad RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., no hubiera realizado las actividades idóneas para comunicar dicha consignación, exigencia que aunque no se encuentra establecida legalmente, se intentó hacer, pero por los hechos que dieron fundamento a la terminación del contrato, la actora no se enteró y no se le remitió oficio a su dirección por correo certificado para verificar la efectividad de la consignación, por no ser aquella la misma dirección que obraba en la hoja de vida de la citada señora.

Solicitó se revoque la condena efectuada por concepto de indemnización del artículo 65 del CST, por no haber actuado de mala fe, pues la sociedad intentó comunicarse con la actora y al ser ello imposible, consignó las prestaciones sin causar ninguna mengua patrimonial.

También pidió se revoquen las agencias en derecho y no se tenga a la demandada como vencida en juicio, porque la acción se inició de mala fe por parte de la demandante el 22 de febrero de 2014, aproximadamente un (1) mes después de haberse consignado las prestaciones.

## **5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**5.1. LA DEMANDANTE** presentó alegatos solicitando no acceder a los argumentos de la apelación e indicando que jurisprudencialmente se ha establecido que para que sea efectiva

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

la consignación de prestaciones sociales y salarios, se requiere la comunicación efectiva al trabajador por parte del empleador sobre dicha consignación, y en el caso no fue agotado tal requisito y tampoco probado en el proceso; que, por ende, se debe mantener la condena al pago de la indemnización moratoria como se tasó en la sentencia de primera instancia.

Añadió, que la jurisprudencia era criterio auxiliar de interpretación en el asunto y el A Quo acertó en sus consideraciones, no resultando cierto lo precisado por la sociedad apelante cuando manifiesta que no existe doctrina al respecto; que por el contrario, la jurisprudencia es clara al señalar que la falta de comunicación al trabajador de la consignación de prestaciones sociales hace presumir la mala fe, no siendo cierto, tampoco, que el dinero hubiera sido retirado antes de la contestación de la demanda; que, de otro lado, el Juzgado sí fue claro en señalar en qué momento se retiró el importe del título y tuvo en cuenta dicha situación.

Solicitó confirmar la sentencia apelada y la condena impuesta por agencias en derecho, por no haber sido desvirtuadas legalmente las consideraciones del fallo apelado (folios 21 y 22 C.3).0

**5.2. LA DEMANDADA** no presentó alegatos de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto. Por ello, la revisión en esta instancia se limitará a los aspectos puntuales materia del recurso de apelación.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

## PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Se establecerá, ¿si el demandante tiene derecho o no al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?
2. De otro lado se revisará ¿si hay lugar a mantener o no la condena en costas impuesta en primera instancia contra la demandada RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.?

## RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS

**1.- SOBRE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST.** El citado artículo preceptúa que, si el empleador a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. A partir del mes 25 se reconocerán intereses moratorios según tasas máximas establecidas para créditos de libre asignación, certificados por la Superfinanciera, hasta cuando el pago se verifique. En tratándose de trabajadores que devenguen el salario mínimo, tal indemnización corre a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha de pago de las obligaciones debidas (Parágrafo 2 del citado artículo 65 del CST).

Respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4, en Sentencia SL21655-2017 Radicado No. 49496 del 8 de noviembre de 2017, M.P. Ana María Muñoz Segura, entre otras, ha reiterado que ésta no opera de manera automática y que para su aplicación ***el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador***, pues si ello es así, debe exonerársele de dicha sanción.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

A su vez, el numeral 2, artículo 65 ibídem, prevé que *“Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia”*.

Frente al tema de la consignación de las prestaciones sociales mediante depósito judicial, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias SL 2175-2022 Radicación No. 75487 del 24 de mayo de 2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, y SL 5006-2021 Radicación No. 84044 del 3 de noviembre de 2021, precisó:

*“Ahora bien; es cierto que la notificación o comunicación sobre el depósito de salarios y prestaciones sociales adeudadas, es un paso que debe surtirse en el marco del pago por consignación, al cual aluden los artículos 1656 a 1665 del Código Civil. Así se ha adoctrinado desde la sentencia CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 28090, reiterada en las providencias CSJ SL4400-2014 y CSJ SL7391-2016, en donde la Corte explicó que para que dicho pago pueda tener efectos liberatorios, es obligación del empleador «notificarle o hacerle saber (al trabajador) de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo».*

*(...) Y en providencia CSJ SL de 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:*

*Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento”.*

**En el asunto bajo examen, la citada indemnización debe mantenerse,** porque está probada y aceptada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y el empleador no logró cumplir con la carga de demostrar un obrar suyo de buena fe para el no pago de las prestaciones laborales a las que tenía derecho la demandante a la terminación de su contrato de trabajo, pues si bien, aportó una liquidación de prestaciones sociales a nombre de la actora por valor de \$1'307.854, no demostró su pago efectivo a la finalización del

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

vínculo laboral (6 de mayo de 2013), y tan solo hasta el 27 de enero de 2014, pasados 8 meses y 22 días después de la referida terminación del contrato, realizó a favor de la señora NOHOLAN ZÉNDERS REINA NOVOA, una consignación a través de depósito judicial con descripción "*Liquidación prestaciones laborales*" (folios 36 y 37 C.1), sin que hubiera acreditado comunicación al respecto a la demandante, *conforme lo exige la jurisprudencia que viene mencionada, la cual constituye precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante su reiteración, siendo de obligatorio acatamiento en la decisión de controversias judiciales*; así, no existen en el caso, razones que justifiquen la tardanza en el pago de las prestaciones a que tenía derecho la actora, que den lugar a considerar un obrar de buena fe en la sociedad demandada, al punto que la misma representante legal suplente de la accionada, señora ELSA MARÍA ÁLVAREZ DE MILLÁN, al absolver el interrogatorio de parte, dijo que a la actora, en enero de 2014, se le realizó una consignación en el Banco Agrario, por un millón trecientos quince mil algo, y al preguntársele por qué razón no había consignado las acreencias laborales a la demandante una vez terminó el vínculo con RÁPIDO LOS CENTAUROS, contestó: "*...pues la niña, la contadora esperando, no sé por qué se demoraron tanto*".

Ahora, frente al término de causación de la referida indemnización, se precisa que la misma **se causa en cuantía de \$43.3333 diarios**, por los primeros 24 meses, porque la demandante devengaba un salario superior al mínimo legal (1'300.000), término contabilizado a partir del día siguiente al de la terminación del contrato de trabajo, es decir, entre el 7 de mayo de 2013 y el 7 de mayo de 2015; sin embargo, como la sociedad demandada efectuó un depósito judicial a favor de la actora el 27 de enero de 2014, en principio, se entendería que la citada indemnización corría hasta dicha calenda; no obstante la empleadora no informó a la demandante sobre la referida consignación, siendo carga suya, pues aunque adujo que intentó notificarla y no le fue posible, no allegó prueba de ello, ya que no demostró haber enviado la mencionada comunicación a la dirección registrada por ésta en el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

contrato de trabajo aportado al proceso, ni a través de ningún otro medio (folios 16 y 17 C.1).

Siendo así, como el depósito judicial fue allegado al proceso y puesto a disposición de la parte actora con la contestación de la demanda, el 28 de julio de 2014, la indemnización moratoria se causa hasta dicha calenda y no antes como lo pretende la sociedad accionada, porque a pesar de aducir que la referida consignación fue retirada antes de la contestación de la demanda, al proceso no allegó prueba de ello; por el contrario, la actora en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTS, realizada el 26 de febrero de 2015, al preguntársele por parte del A Quo si tenía conocimiento de la consignación realizada por la demandada a título de depósito judicial después de la presentación de la demanda, señaló que no; luego entonces, se entiende que se enteró de ello con la citada contestación, y si bien, en la audiencia del artículo 80 del CPTSS realizada el 22 de agosto de 2017, antes de dictarse la sentencia de primera instancia, el apoderado de la actora señaló que la suma de \$1.307.854 ya había sido cobrada y entregada a la demandante, se desconoce la fecha de ello; y al no haberse acreditado que la demandante tuvo conocimiento del referido depósito con antelación a la contestación de la demanda, la moratoria corre hasta el 28 de julio de 2014, tal como lo indicó el A Quo.

Por consiguiente, **se confirmará la condena impuesta en primera instancia** por la citada indemnización.

## **2.- FRENTE A LA CONDENAS EN COSTAS IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA LA DEMANDADA RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**

Para la Sala, debe mantenerse la condena en costas impuesta a la sociedad demandada conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 635 del CGP, por haber resultado vencida en el proceso, aclarándose que cualquier inconformidad referente a la tasación de las mismas debe darse al momento de la liquidación de costas.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

## CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará el fallo apelado. Se condenará** a la demandada al pago de las costas de esta instancia a favor de la demandante, atendiendo las resultas de la alzada, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un (1) smlmv (\$1'160.000). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el día 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora NOHOLAN ZÉNDERS REINA NOVOA, en contra de la sociedad RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la demandada RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. al pago de las costas de esta instancia, a favor de la demandante NOHOLAN ZÉNDERS REINA NOVOA, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

**FÍJANSE** como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un (1) smlmv (**\$1'160.000**).

**TERCERO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2014 00111 02  
Demandante: Noholan Zénders Reina Novoa  
Demandado: Rápido Los Centauros  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado